

Luis Beltrán, a los 3 días del mes de febrero del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados:

"H.L.E. C/ G.J.N. Y C.C.F. / REGIMEN DE COMUNICACION"

Expte. Puma N° L. de los que;

RESULTA: Que se presenta la Sra. L.E.H. DNI N° 2. por derecho propio, con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gustavo E. Bagli, iniciando formal demanda de régimen de comunicación contra el Sr. J.N.G. DNI N° 3. y la Sra. C.F.C., DNI N° 3., solicitando se establezca un régimen de comunicación con su nieta M.A.G. DNI N° 5..

En su presentación, relata que es madre de C.F.C. y que siempre ha mantenido una excelente relación con su nieta M., vínculo que se vio interrumpido abruptamente por decisión de los progenitores, quienes habrían cortado todo tipo de contacto sin justificación clara.

Refiere que esta situación le ha generado un fuerte impacto emocional y psicológico, al verse alejada de manera repentina de su nieta, a quien manifiesta querer profundamente.

Expone que el corte de comunicación se habría originado luego de una denuncia que realizó en representación de su nieta ante el organismo SENAF, por situaciones de maltrato psicológico, verbal y físico, mencionando que le tiraban de las orejas y el pelo, y que recibía gritos constantes.

Manifiesta que, a raíz de esa denuncia, la SENAF habría resuelto retirar a la niña del cuidado de su madre, entregándosela al progenitor. Sostiene que, en realidad, los progenitores nunca estuvieron separados y que habrían simulado dicha situación para que el padre obtuviera el cuidado de la niña y esta fuera retirada de su casa.

Agrega que todos estos hechos se encuentran documentados en SENAF, y que desde entonces no ha podido restablecer el contacto. Afirma que, en algunas ocasiones, al cruzarse circunstancialmente con su nieta, esta se ha

acercado a saludarla, aunque con miedo de ser vista por sus padres, quienes le tendrían prohibido el contacto con ella.

Señala también que ha recibido amenazas telefónicas para que no se acerque ni ella ni su hija, C.M., a la niña, y que, a partir de allí, los progenitores la habrían bloqueado de todo canal de comunicación.

Expone que es probable que la niña se encuentre influenciada por sus progenitores para evitar el vínculo, por lo que solicita se ordene una pericia psicológica sobre su nieta, en tanto considera que la situación la estaría afectando emocionalmente.

Asimismo, refiere que ella misma se encuentra realizando tratamiento psicológico con la Dra. M.T., como consecuencia del impacto emocional que le ha generado este alejamiento.

Manifiesta que no tiene contacto con su nieta desde el 23/10/2021 y que, por tal motivo, solicita el establecimiento de un régimen de comunicación que le permita retomar el vínculo familiar.

Propone un régimen de contacto y solicita, durante la tramitación del presente proceso, que se fije un régimen de contacto provisorio.

Finalmente acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

En fecha 11/05/2025 se provee el trámite, se imprime el carácter de sumarísimo (art. 41 C.P.F.), se ordena correr traslado a los demandados y se vinculan al presente los autos caratulados: "H.L.B. c/ C.C.F. S/ Violencia", Expte. N° P.L. y Seon C.. Asimismo, se da vista a la Sra. Defensora de Menores, quien interviene el día 17/05/2023 y se manifiesta favorablemente respecto del establecimiento de un régimen de comunicación provisorio.

Que, en fecha 01/06/2023, se presentan los Sres. J.N.G. y C.F.C., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Bruno, contestando demanda en tiempo y forma, formulando las negativas de

rigor.

En su presentación, solicitan el rechazo íntegro de la acción promovida por la actora, exponiendo los hechos que, según manifiestan, se distancian considerablemente de los relatados por la actora.

Refieren que la Sra. H. es una persona violenta y que ha ejercido diversos episodios de maltrato hacia la Sra. C.F.C., desde su niñez y adolescencia, los cuales se caracterizaban por repentinos cambios de humor y descargas de ira hacia sus hijos.

Señalan que, con el tiempo, la actora habría intentado replicar ese comportamiento con su nieta, razón por la cual, ambos progenitores, afirman decidieron establecer límites para evitar que su hija atravesara situaciones similares.

Agregan que la actora siempre intentó tener un nivel de injerencia excesivo en sus vidas, especialmente en lo relativo a la crianza de su hija, y que, ante la imposición de límites por parte de los progenitores, la Sra. H. habría denunciado ante el organismo SENAF a la Sra. C. por hechos que sostienen jamás existieron.

Manifiestan que esta conducta configura un intento de ejercer control mediante la violencia, buscando imponer pautas en la crianza de su nieta. En ese marco, afirman que no consideran oportuno avanzar con una revinculación, ya que según exponen las pruebas demostrarán que no es el momento adecuado para ello.

Sostienen que la relación entre la actora, los progenitores y la niña está atravesada por episodios de violencia y fuertes desavenencias, lo que haría inconveniente establecer un régimen de comunicación en este contexto, ya que podría generar perjuicios a la salud emocional de la niña.

Expresan que el conflicto familiar existente constituye un obstáculo real en el desarrollo de vínculos afectivos sanos, y proponen que, como condición previa a cualquier acercamiento, la Sra. H. inicie una terapia psicológica

individual orientada a trabajar sobre su rol en relación con la niña, entendiendo que no es el de madre, y que dicho tratamiento permitiría evaluar si se encuentra en condiciones de iniciar una revinculación saludable, libre de violencia y sin presiones emocionales.

Sostienen que una revinculación forzada sería perjudicial para su hija, causándole daño emocional y alterando el funcionamiento normal de la dinámica familiar. Agregan que la falta de intentos previos de tratamiento o resolución de conflictos entre los adultos, sumado al rechazo que, según manifiestan, siente la niña hacia su abuela, refuerza la necesidad de actuar con prudencia.

En consecuencia, solicitan que no se imponga judicialmente un régimen de contacto obligatorio en esta instancia, sin perjuicio de que, en un futuro, pueda evaluarse dicha posibilidad en el marco de una revinculación terapéutica entre los adultos involucrados.

Finalmente, aclaran que no se oponen al contacto de forma absoluta, sino que consideran indispensable, en resguardo del interés superior de su hija, que previamente se le brinde a la actora el soporte psicológico necesario para compatibilizar las pretensiones en juego y evitar nuevos conflictos familiares.

Finalmente ofrecen prueba, invocan derecho y peticionan.

En fecha 07/06/2023 se tiene por presentados a los demandados con el patrocinio letrado, y por contestada la demanda en tiempo y forma. Atento al estado de autos, se fija audiencia preliminar.

Obra en autos acta de audiencia preliminar celebrada el día 26/11/2023, realizada por plataforma Zoom, dejándose constancia de la presencia de ambas partes con sus respectivos patrocinantes letrados. Luego de un extenso diálogo, y ante la imposibilidad de conciliar las pretensiones, se declara abierta la causa a prueba.

Que en fecha 27/02/2024 se agrega informe remitido por correo

electrónico, proveniente del Hospital de Choele Choel y elaborado por la Dra. Claudia Mariana Torres. Del mismo surge que la Sra. L.E.H. ha sido asistida desde el año 2020 de manera irregular, presentando sintomatología ansiosa/depresiva, con interrupciones en su tratamiento vinculadas a dificultades económicas para adquirir la medicación. Asimismo, se consigna que, hace aproximadamente dos años, consultó por su preocupación respecto del trato dispensado por su hija a su nieta, lo que motivó una denuncia ante organismos competentes. Desde entonces, refiere no tener contacto con la niña. Finalmente, se señala que su cuadro clínico no representa impedimento para dicho vínculo, y que la falta de contacto afecta negativamente su estado emocional y proceso de recuperación.

Obra en autos acta de audiencia de prueba celebrada en fecha 18/04/2024, mediante modalidad remota, a ella comparece por la parte actora el Dr. Gustavo Gabriel Bagli, en carácter de gestor procesal de la Sra. L.E.H.; y por la parte demandada, la Sra. C.F.C., con el patrocinio letrado del Dr. Michael Díaz .

En dicho acto se recibe la declaración testimonial ofrecida por la actora respecto de la Sra. C.F.C.. Seguidamente, el Dr. Díaz solicita se fije una nueva fecha para la audiencia testimonial del Sr. J.N.G., quien no pudo comparecer por razones laborales, manifestando el Dr. Bagli no tener objeciones.

Obra en autos acta de audiencia supletoria celebrada en fecha 02/05/2024, mediante modalidad remota. A ella comparecen por la parte actora el Dr. Gustavo Bagli, en carácter de gestor procesal de la Sra. L.E.H., y por la parte demandada el Dr. Juan Carlos Bruno, como gestor procesal del Sr. J.N.G. y de la Sra. C.F.C..

Se recibe la declaración testimonial ofrecida por la parte demandada de los Sres. P.A.V.J., R.A.S., E.A.C. y P.A.B., quienes responden conforme al interrogatorio formulado por el Dr. Bruno.

Finalizada la recepción de las testimoniales, el Dr. Bruno solicita se fije una nueva audiencia para la producción de prueba respecto de los testigos propuestos por la parte.

En fecha 24/06/2024 se agrega al expediente pericia psicológica realizada por la Licenciada María Laura Garrafa, de la cual se confiere traslado.

Obra en autos acta de audiencia supletoria celebrada en fecha 29/08/2024, mediante modalidad remota. Comparecen por la parte actora la Sra. L.E.H., con el patrocinio del Dr. Gustavo Gabriel Bagli; y por la parte demandada el Sr. J.N.G., con el patrocinio del Dr. Juan Carlos Bruno.

Se recibe la declaración testimonial de la actora y la testimonial de los Sres. L.M. y R.R.M.. Seguidamente, declara el demandado.

Ante la incomparecencia de la codemandada C.F.C., el Dr. Bagli solicita se la tenga por confesa, a lo que se opone el Dr. Bruno, quien pide nueva audiencia. Ambas partes desisten de las testimoniales de los Sres. M.y.S..

En fecha 10/10/2024 se agrega al expediente informe de intervención respecto de los demandados, en el cual la Lic. Andrea Marivil informa el cese de su participación.

En fecha 04/11/2024 se tiene por formulado el desistimiento de la prueba ofrecida por la parte actora pendiente de producción. Se requiere a la misma que ratifique la gestión procesal, lo que oportunamente efectúa.

En fecha 19/02/2025 se decreta la caducidad de la prueba pendiente de producción ofrecida por la parte demandada, a saber, las pericias socioambientales. Atento el estado de autos, se concede intervención a la Sra. Defensora de Menores para que emita dictamen.

En fecha 20/03/2025, se glosa presentación de la Sra. Defensora de Menores. En atención a ello, se fija audiencia de escucha con la niña M.A., conforme lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3 y 12), la Ley N° 26.061 (arts. 3, 24 y 27) y la Ley N° 4109 (arts. 3, 5 inc. b, 7 y 10 inc. a).

En fecha 13/05/2025, se agrega al expediente informe del grupo familiar G.C., acompañado por la SENAF mediante Nota N° 1766/21 – SENAF V.M.

Obra en autos acta de audiencia de escucha celebrada en fecha 18/08/2025, mediante modalidad remota. A ella comparecen la niña M.A.G., la Sra. Defensora de Menores, Dra. Mariángel Fernández Bruno, y el Lic. Agustín Sordo.

La audiencia se lleva a cabo conforme a lo previsto en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley N° 4109 y Ley N° 26.061, con el fin de tomar contacto con la niña y conocer su situación actual. Esta manifiesta su conformidad con que sus expresiones sean tratadas con reserva.

En fecha 22/09/2024, la parte actora ratifica la gestión procesal y solicita el dictado de sentencia.

Que en fecha 26/09/2025, y en atención a lo solicitado, se concede vista a la Sra. Defensora de Menores.

Obra en autos dictamen de la Sra. Defensora de Menores, quien manifiesta:

“En atención al estado de autos, teniendo en consideración los elementos de carácter técnico obrantes en el presente trámite, las pericias psicológicas realizadas, habiéndose dado cumplimiento a lo normado en los arts. 12 CDN, 707 CCyC, 3 y 24 Ley 26061, 10inc. a y 18 Ley 4109, garantizándose con ello el derecho a ser oída que asiste a M., entiendo que a los fines de resolver deberá atenderse prioritariamente al interés superior de la misma el cual deberá ser integrado con el interés familiar, y el vínculo que la misma tiene con sus progenitores, el cual en principio debe ser preservado, existiendo una conflictiva relacional entre los adultos que ha interferido desde lo emocional en la niña (informe de SENAF), debiendo eventualmente y ante la posible futura vinculación de la nieta con su abuela, trabajar previamente con estos adultos, principalmente con la

madre y con la abuela materna, ello conforme sugerencia realizada por la Lic. Garrafa, dependiente del CIF.”

En fecha 19/11/2025, atento al estado de autos, pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.-) Que, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta, he de resolver la pretensión iniciada por la abuela materna, Sra. L.E.H. DNI N° 2. tendiente a que se fije un régimen de comunicación con su nieta M.A.G. DNI N° 5. nacida el 1., hija de la Sra. C.F.C., DNI N° 3., y J.N.G. DNI N° 3..

Ahora bien, la parte actora solicita se establezca el siguiente régimen de comunicación: contacto con la niña los días lunes, miércoles y viernes, desde las 17:30 horas, retirándola del colegio, hasta las 20:00 horas, siendo reintegrada a su domicilio por C.M., quien la acompañaría hasta la esquina próxima a su hogar. Asimismo, solicita compartir fechas especiales como cumpleaños, feriados y celebraciones familiares, mientras ello resulte posible.

Al contestar demanda, los progenitores se oponen en forma expresa a lo solicitado. Refieren que la actora ha ejercido conductas de violencia en el pasado hacia su hija y que intentó trasladarlas a su nieta, razón por la cual limitaron el vínculo. Consideran que cualquier revinculación resulta actualmente inconveniente, en tanto existe un conflicto familiar no resuelto, y manifiestan que la actora pretende imponer criterios en la crianza de la niña, actitud que consideran perjudicial. En ese marco, sostienen que una vinculación forzada podría afectar emocionalmente a la niña y alteraría la dinámica familiar, proponiendo como condición previa que la actora inicie un tratamiento psicológico individual, a fin de evaluar su aptitud para una futura revinculación saludable.

II.-) Con la documental acompañada en la presentación de la demanda, en

particular el acta de nacimiento de la niña M.A.G., se ha acreditado el vínculo filial con sus progenitores, C.F.C. y J.N.G.. Asimismo, de la copia de acta de nacimiento de C.F.C., surge que la actora, L.E.H., es su madre, quedando así acreditada la legitimación activa en cabeza de la abuela materna para promover el presente proceso, conforme lo establecido en el art. 555 del Código Civil y Comercial de la Nación.

III.-) Principios y Normativa aplicable al caso.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario resaltar el cambio de paradigma que ha generado la incorporación de los Tratados Internacionales a nuestra Constitución en función del art. 75 inc.22, entre los que se encuentran la Convención de los Derechos del Niño, debemos agregar la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos del Niño Niña y Adolescentes y su análoga Ley Provincial 4109.

La Convención sobre los Derechos del Niño expresa una vocación especial por la protección y fortalecimiento de la familia en sentido amplio (conf.arts.5 y 8.1), y este derecho, además, responde a otro postulado esencial del sistema constitucional que arraiga los derechos humanos: la solidaridad familiar (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, "Tratado de Derecho de Familia", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, T.II, pág.374).

El régimen de comunicación consiste en ver y tratar periódicamente a personas menores de edad o a mayores de edad limitados en su capacidad, inhabilitados, impedidos o enfermos, que se encuentran bajo el cuidado personal de otras personas y con el objeto de conservar y cultivar las relaciones personales emergentes de esos contactos (Mizrahi, Mauricio L. *"Régimen de comunicación de los padres con los hijos"*, La Ley Online, AR/DOC/486/2014, p1).

La doctrina y jurisprudencia reconocen desde antaño el derecho de los abuelos de reclamar judicialmente el derecho de comunicarse con sus nietos cuando los padres de éstos, en ejercicio de la responsabilidad parental, se oponen a ello arbitrariamente (cfr. Acdeel E. Salas, Código Civil Anotado, Ed. Depalma, Bs.As., 1971, T I. p. 153).

Este derecho se fundamenta en la mutua protección del núcleo familiar, amén de la solidaridad y del afecto que se supone debe existir entre aquéllos y sus nietos (CNCivil, Sala E, 11/8/87, LL 1988-E-291, con nota de Eduardo L. Gregorini Clusellas).

Mariel Molina de Juan explica que, en un sentido amplio, el derecho a la comunicación se refiere a la posibilidad de acceder, ejercitar y obtener ayuda y colaboración necesarias para mantener y preservar el vínculo paterno-filial con cada uno de sus progenitores, con los demás parientes y con las personas que resulten familiarmente significativas, siendo responsabilidad del Estado proveer ayuda y colaboración para garantizarlo, sea en forma directa o indirecta.

La autora citada sigue diciendo, “*El derecho reconocido por el Código Civil y Comercial se conecta esencialmente con el derecho humano a la vida familiar, pues garantiza la vinculación de niños y personas incapaces o con capacidad restringida, enfermas o imposibilitadas, con personas significativamente relevantes para su vida íntima y familiar*”.

En el caso resulta de aplicación los Arts.555 y 556 del CCCN que contemplan el derecho comunicacional el que, entre otros derechos, le corresponde ejercer a los niños respecto de quienes resulten ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales, parientes por afinidad y todo referente afectivo, quienes -a la vez- resultan ser legitimados activos para requerir un régimen de comunicación. Se trata entonces de un derecho-deber recíproco de comunicación entre quienes están unidos por

un vínculo consanguíneo o afectivo, cuyo ejercicio involucra además, como contrapartida, el deber de un tercero -cuidador del menor de edad- de permitir o no obstaculizar ese ejercicio.

El artículo 555 del Código Civil y Comercial, en tal sentido, dispone que los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad [...] deben permitir la comunicación de éstos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda [...] y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias.

Se tiene dicho que "*la norma en análisis hace hincapié en la salud física o mental de los interesados, y no refiere ya a la salud moral. Así, si efectivizar el trato o comunicación de alguna de las personas que señala el Código por encontrarse en situación de vulnerabilidad con algún pariente, les provocase o pudiera provocarles, daños o perjuicios en su salud física o mental, sería posible rechazar el pedido judicial de comunicación*" (conf. Código Civil y Comercial Comentado Herrera, Caramelo, Picasso, SAIJ pág. 269 y ss.).

Asimismo el Art.646 del CCyC establece como deberes de los progenitores: *a) cuidar al hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo.*

Conforme lo dicho, la regla es la comunicación amplia entre abuelos y nietos, y su excepción –de procedencia sumamente restringida- es el rechazo de la fijación de un régimen de comunicación entre ellos.

Así es que no se trata de establecer contacto con cierta periodicidad y regularidad, sino más que eso: implica vincularse afectivamente en una relación sostenida en afecto, confianza, amor, tranquilidad todo teniendo como norte el interés superior del niño. Son los adultos quienes deben propiciar la participación y la presencia en la vida cotidiana del niño y en los momentos más trascendentales de su vida.

No obstante ello, no debe perderse de vista lo que establece el art. 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y es que: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*, disposición que, por su relevancia, ha merecido un especial tratamiento por parte del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que ha emitido en el año 2013 la *"Observación General N ° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"*.

El interés superior del niño es el criterio hermenéutico que rige toda la materia que los involucra, ya sea de manera directa o indirecta, e implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse para la elaboración y la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida. (CIDH,28-08-02, Opinión Consultiva 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos " LL2003-B-312).

El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrá aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es

flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto.

Sin embargo, puesto que el artículo 3, párrafo 1, abarca una amplia variedad de situaciones, el Comité reconoce la necesidad de cierto grado de flexibilidad en su aplicación. El interés superior del niño, una vez evaluado y determinado, puede entrar en conflicto con otros intereses o derechos (por ejemplo, los de otros niños, el público o los padres). Los posibles conflictos entre el interés superior de un niño, desde un punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general tienen que resolverse caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando un compromiso adecuado. Lo mismo debe hacerse si entran en conflicto con el interés superior del niño los derechos de otras personas. Si no es posible armonizarlos, las autoridades y los responsables de la toma de decisiones habrán de analizar y sopesar los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial significa que los intereses del niño tienen máxima prioridad y no son una de tantas consideraciones. Por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño." (*Observación General N° 14, párrafo 39*).

IV.-) Sentados los principios y la normativa aplicable, corresponde ingresar al análisis de la prueba rendida en autos.

De las constancias incorporadas surge un cúmulo de elementos que permiten reconstruir la situación familiar y vincular existente entre las partes, así como las circunstancias que dieron origen al conflicto.

En primer término, obra en autos el informe de la médica psiquiatra Dra.

Claudia Torres, quien da cuenta de que la Sra. L.H. mantiene desde el año 2020 un seguimiento irregular por sintomatología ansiosa y depresiva, condicionada principalmente por factores socioeconómicos que dificultaron la continuidad del tratamiento farmacológico. Señala que la actora, en el marco de una preocupación persistente por los cuidados de su nieta, consultó sobre las vías institucionales para denunciar malos tratos que —según refiere— habría observado por parte de la Sra. C.. Indica que la ruptura total del vínculo entre abuela y nieta se produjo inmediatamente después de esa denuncia, y concluye expresamente que la sintomatología presentada por la actora no constituye impedimento alguno para el establecimiento de un contacto con su nieta, siendo, por el contrario, la ausencia de vínculo un factor que incrementa su malestar emocional.

Asimismo, se encuentra agregada la pericia psicológica realizada por la Lic. María Laura Garrafa, del Cuerpo de Investigación Forense, quien entrevistó a la actora, a los demandados y a la niña. De dicho informe surge que los perfiles psicológicos de los progenitores no evidencian indicadores que impliquen riesgo para la niña, mientras que en la abuela se registran valores elevados en el índice de agresividad, los cuales, no obstante, no constituyen por sí mismos un factor de riesgo si el eventual acercamiento fuera mediado por los progenitores. En relación con la niña M., la profesional describe indicadores de ansiedad, retraimiento y enojo vinculados directamente al conflicto entre los adultos, señalando que el distanciamiento del vínculo con su abuela no se relaciona únicamente con su historia vincular, sino fundamentalmente con el impacto emocional que le produjo la denuncia formulada por la Sra. H. contra su madre. Refiere asimismo que el vínculo entre abuela y nieta sólo podría reconstruirse en un futuro, siempre que medie un trabajo terapéutico previo entre la actora y su hija C., por cuanto la tensión entre ambas se constituye hoy como un obstáculo emocional directo para M..

Debe señalarse que, pese a haber sido oportunamente ordenada, no pudo concretarse la pericia social forense, ya que la Lic. Andrea Marivil informó el cese de su intervención por no haber sido atendida en reiteradas oportunidades en el domicilio consignado por los demandados, situación que imposibilitó la constatación socioambiental requerida. Este dato resulta relevante en tanto revela un déficit en la producción de un elemento probatorio que hubiera permitido profundizar la valoración del entorno familiar actual, pero no altera la suficiencia del resto de los elementos obrantes.

A su vez, y con trascendencia directa para el análisis de la relación familiar en disputa, obra incorporado el expediente vinculado caratulado: “H.L.B. c/ C.C.F. s/ Violencia (f)”, Expte. N° L., de cuyo trámite surgen los informes elaborados por SENAF en el marco de las intervenciones realizadas al grupo familiar G.. En dichos informes se describen las circunstancias que motivaron la denuncia formulada por la actora en octubre de 2021, las manifestaciones de la niña al momento de la intervención de la Guardia del Organismo, los abordajes con ambos progenitores y la posterior evaluación del Programa de Fortalecimiento Familiar. De esos antecedentes se desprende que la conflictiva familiar es previa al inicio del presente proceso, que involucra tensiones intergeneracionales profundas entre la actora y su hija, y que el sistema de protección estatal debió intervenir para trabajar pautas de crianza, límites, comunicación y convivencia, no registrándose a la fecha indicadores que justifiquen medidas excepcionales sobre la niña. Resulta especialmente relevante la conclusión técnica del organismo en cuanto a que la conflictiva relacional entre los adultos incide emocionalmente en M., así como la referencia a que la niña habría manifestado sentirse compelida por su abuela a formular afirmaciones incriminatorias respecto de su madre en ocasión de la denuncia, dato que luego aparece reiterado en entrevistas posteriores.

En cuanto a la prueba testimonial producida, cuyo detalle obra en las actas de las audiencias celebradas los días 18/04/2024, 02/05/2024 y 29/08/2024, se han receptado declaraciones tanto de testigos ofrecidos por la parte demandada como de la actora. De ellas surge que la mayoría de los testimonios refieren a la conflictiva existente entre los adultos y no a hechos recientes o actuales que permitan presumir riesgo o afectación grave para la niña en el marco de un eventual contacto con la actora.

Finalmente, obra incorporado el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, quien, ponderando la totalidad de las pruebas, señala que la cuestión debe resolverse atendiendo prioritariamente al interés superior de la niña, el cual debe ser integrado con su interés familiar y especialmente con el vínculo que mantiene con sus progenitores, vínculo que debe ser preservado como prioridad. Destaca también la existencia de una marcada conflictiva relacional entre la madre y la abuela materna, la cual ha interferido emocionalmente en M., y coincide con la perito psicóloga en cuanto a que cualquier eventual revinculación futura requeriría un trabajo previo entre los adultos involucrados, sin que resulte aconsejable imponer un contacto forzado en el estado actual.

De este modo, el cuadro probatorio revela una trama familiar compleja, atravesada por conflictos prolongados entre la actora y su hija, cuyos efectos se proyectan en la vivencia subjetiva de la niña, quien expresa de manera reiterada el deseo de no mantener contacto con su abuela. Los informes técnicos, lejos de descartar la posibilidad futura de una revinculación, coinciden en señalar que ella sólo sería saludable si media previamente un proceso de abordaje terapéutico o vincular entre los adultos, no observándose condiciones emocionales actuales que permitan sostener un régimen de comunicación en los estrictos términos peticionados por la actora.

Asimismo, en fecha 18/08/2025 se llevó a cabo la audiencia de escucha de

la niña M.A.G., en cumplimiento de lo previsto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N.º 26.061 y la Ley Provincial N.º 4109. Durante la misma, se garantizó su derecho a ser oída y que su opinión fuera tenida en cuenta conforme a su edad y grado de madurez, respetando su voluntad de confidencialidad, oportunidad en la que M. se expresó con claridad, valorando la suscripta lo conversado como un elemento relevante, en resguardo de su interés superior.

V.-) Por todo lo expuesto, y en atención a los elementos probatorios arrimados a la causa, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. L.E.H., en su carácter de abuela materna de la niña M.A.G..

Ello pues, si bien asiste razón a la actora en cuanto al reconocimiento del derecho a mantener un vínculo comunicacional con su nieta, las condiciones fácticas y vinculares que surgen de las constancias del expediente imponen que dicho contacto se aborde con especial prudencia y bajo ciertos recaudos.

Así, no puedo dejar de remarcar que, del informe suscripto por la Dra. Claudia Mariana Torres, médica psiquiatra tratante de la actora, se desprende que la misma presenta un cuadro de sintomatología ansioso-depresiva que no le impide el contacto con su nieta, pero cuya mejoría se ha visto afectada por el corte del vínculo con ella. Tal informe permite considerar que el deseo de la abuela en mantener contacto con M. obedece a un interés afectivo legítimo y no a un afán de interferencia o presión sobre la dinámica parental.

Sin embargo, el contenido del informe psicológico elaborado por la Lic. María Laura Garrafa da cuenta de la existencia de una conflictiva relacional significativa entre la progenitora y su madre, señalando la necesidad de abordaje terapéutico entre ambas antes de iniciar cualquier proceso de

revinculación.

A ello se suman los antecedentes de intervención que constan en el expediente vinculado “H.L.B. C/ C.C.F. S/ VIOLENCIA (f)”, donde se activaron dispositivos de protección a raíz de denuncias realizadas por la actora respecto del cuidado que recibía la niña por parte de su progenitora, hechos que generaron la intervención de la SENAF. Dicha intervención no solo implicó entrevistas a los adultos responsables, sino también espacio de escucha a la propia niña, cuyo contenido fue incorporado a las presentes actuaciones. De allí se desprende que la situación familiar presenta alto nivel de conflictividad entre los adultos, generando interferencias emocionales que han repercutido directamente sobre M., en especial al quedar en el medio de las disputas entre su madre y su abuela.

Este punto se ve reforzado por lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, quien señala que deben privilegiarse los intereses de la niña en el marco de sus relaciones familiares, y que, ante una eventual revinculación con su abuela materna, es imprescindible un trabajo terapéutico previo entre las personas adultas involucradas, conforme lo sugiriera la Lic. Garrafa en su informe. Asimismo, se resalta que no corresponde avanzar, en este momento, con un régimen de comunicación directo o amplio, sino que cualquier medida en ese sentido deberá ser evaluada una vez cumplida la etapa de intervención terapéutica, que permita morigerar el nivel de conflictividad y garantizar un entorno saludable para M..

Entiendo que la concreción de esta comunicación que involucra a la adolescente como persona, siempre ha de guiarse por el respeto de su integridad física y emocional, cuidando de no caer en una aplicación mecánica de un régimen de comunicación, por el sólo hecho de la existencia de un vínculo biológico.

En función de lo todo lo dicho, se hará lugar parcialmente a la pretensión

de la parte actora, reconociendo su derecho a mantener vínculo con su nieta, pero supeditando el efectivo ejercicio de ese derecho a la previa realización de un abordaje terapéutico conjunto entre la Sra. H. y su hija, la Sra. C.C., que permita trabajar la conflictiva vincular evidenciada en autos y recomponer de manera gradual los vínculos.

Tal abordaje deberá estar a cargo de profesionales públicos o privados, con acreditación fehaciente en el expediente, debiendo evaluarse su cumplimiento mediante informe técnico interdisciplinario que permita determinar si se encuentra garantizado un entorno emocional seguro para la niña.

Una vez cumplida esta etapa, y si los informes resultan favorables, podrá establecerse un régimen de comunicación gradual y supervisado, que contemple el interés superior de M. y su derecho a vincularse con sus referentes afectivos, en un marco libre de tensiones, presiones o interferencias de los adultos.

En lo que respecta a las costas del proceso, y considerando la naturaleza de los derechos discutidos, la existencia de buena fe procesal y la ausencia de temeridad, corresponde imponerlas por su orden, en los términos del artículo 19 del Código Procesal de Familia.

Por todo lo expuesto, los fundamentos dados, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores y Jurisprudencia citada.

RESUELVO:

1.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. L.E.H. DNI N° 2. y en consecuencia reconocer su derecho a mantener un régimen de comunicación con su nieta M.A.G. el cual quedará supeditado a la realización de un abordaje terapéutico conjunto entre la actora y su hija, Sra. C.F.C. DNI N° 3., conforme lo detallado en los considerandos.

2.-) Imponer las costas por su orden en función de lo establecido en el art. 19 del CPF.

3.-) Regular los honorarios del Dr. Gustavo Gabriel Bagli, en su carácter de Defensor Oficial y letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 10 IUS y los del Dr. Juan Carlos Bruno, letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 10 IUS, conforme lo previsto en los arts. 6, 7, 9, 10 y 31 de la Ley G N.º 2212, teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad, calidad y extensión de las tareas realizadas. Cúmplase con la ley 869. Notifíquese.

Hágase saber que los honorarios regulados al Defensor Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Pùblicos" N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., Sucursal Viedma. Notifíquese.

4.-) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta